



**INFORME SECRETARIAL. 2009-00697 00.-** Villavicencio, 22 de julio de 2021.  
*Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*1.- A folios que anteceden, reposan dos solicitudes remitidas desde el correo electrónico “[nataliahernandez@usantotomas.edu.co](mailto:nataliahernandez@usantotomas.edu.co)”, la primera presuntamente suscrita por la señora LUZ DARY GARCIA ALFONSO<sup>1</sup> y la segunda por el señor HERNANDO HERNANDEZ BARRERA, con anuencia de la joven NATALIA HERNANDEZ GARCIA<sup>2</sup>.*

*En cuanto al memorial de la señora LUZ DARY GARCIA ALFONSO sea del caso precisar, que la presunción de autenticidad en el envío de los memoriales, contenida en el Decreto Ley 806 de 2020 no excluye que, por lo menos, estos se encuentran firmados y para dar mayor seguridad estén en pdf. Al respecto señala el artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura que: “De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda”. Además, no se acreditó el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP, actuando en causa propia.*

*Por otra parte, respecto a los memoriales remitidos por el señor HERNANDO HERNANDEZ BARRERA tampoco se acreditó el derecho de postulación conforme con el art. 73 del CGP, es decir, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.*

*2.- Además de las anteriores precisiones, es de advertir que el presente proceso de divorcio se encuentra terminado por sentencia proferida el 22 de julio de 2010, que fuese confirmada por el H. Tribunal Superior, y por tanto se encuentra ejecutoriada. Con lo anterior, hizo tránsito a cosa juzgada conforme con el art. 303 del CGP.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que subsisten obligaciones alimentarias, se verificó que las cuotas mensuales correspondientes tanto a hijos comunes como a la cónyuge inocente, han venido siendo descontadas al demandado y pagadas en favor de esta<sup>3</sup>. Por lo anterior, atendiendo a lo manifestado en las solicitudes precitadas,*

<sup>1</sup> Folios 201 a 205 C.1.

<sup>2</sup> Folios 206 a 223 C.1.

<sup>3</sup> Folios 224 a 228 C.1.



*y en aras de garantizar el derecho de alimentos, se entiende que este se ha garantizado y se seguirá haciendo hasta tanto por ley deje de existir la obligación en favor de los hijos comunes.*

*Por ende, el Despacho sólo advierte que, cuando cese la precitada obligación, así deberá ser informado, para proceder a la exoneración en favor del demandado con respecto a sus hijos.*

***Notifíquese y cúmplase***

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por**

**ESTADO No. 086 del 23**

**SEPTIEMBRE 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

mhss.